

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 13 de Febrero de 1910.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor de agua	Humedad relativa	DIRECCIÓN y fuerza del viento		ESTADO del cielo.
		Base.	Humedad.					
12 de la noche.....	710.43	2.6	1.4	4.4	81	S.....	Brisa ligera.	Despejado.
6 de la mañana.....	8.59	0.6	-0.2	4.1	86	NW.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	8.49	5.8	4.8	5.9	86	NW.....	Calma.....	Idem.
12 del día.....	7.58	13.4	8.6	6.0	52	SW.....	Brisa ligera.	Idem.
3 de la tarde.....	5.74	15.4	9.4	5.7	44	WSW.....	Brisa.....	Idem.
6 de la tarde.....	5.74	10.0	6.4	5.7	60	NE.....	Brisa ligera.	Idem.
9 de la noche.....	5.49	5.6	3.4	4.7	70	NE.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra..... 15.7 Idem mínima..... -2.0 Diferencia..... 18.7 Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..... 26.6 Idem ídem, dentro de una esfera de cristal..... 47.2 Diferencia..... 20.6 Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 23.2 Idem mínima ídem..... -3.4 Diferencia..... 31.6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 275 Oscilación barométrica ídem (milímetros)..... 4.94 Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... -1.51 Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... Sol completamente despejado..... 7 h 40 m. Sol entrecubierto por nubes ó vapores..... 1 h 30 m. Total de insolación durante el día..... 9 h 20 m.
---	--

OPOSICIONES

Junta Provincial de Instrucción Pública de Guadalajara.

ESCUELAS DE NIÑAS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, inserto en la GACETA del día 9 de Enero último, esta Junta anuncia la provisión mediante oposición, de una plaza de Escuela pública de niñas, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas y demás emolumentos legales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la capital de esta provincia, no pudiendo haber más que una opositora aprobada con opción á plaza.

Para tomar parte en estos ejercicios de oposición será indispensable que las interesadas cuenten, por lo menos, veintidós años de edad antes de la fecha de la convocatoria, se hallen en posesión del título de Maestra de primera enseñanza elemental y no tengan impedimento alguno que las inhabilite para estos cargos.

Los ejercicios se ajustarán en un todo á las vigentes disposiciones, y los derechos y deberes de los opositores aprobados se regularán por lo dispuesto en el expresado Real decreto que motiva la presente convocatoria.

Los expedientes solicitando tomar parte en las expresadas oposiciones, deberán dirigirse al Excelentísimo señor Gobernador, Presidente de esta Corporación, en el improrrogable plazo de treinta días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Guadalajara, 5 de Febrero de 1910.—El Gobernador Presidente, Joaquín Tornero y Vega.—El Secretario, Manuel Fernández y Piñero. P—621

Junta Provincial de Instrucción Pública de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 7 de Enero próximo pasado, se anuncian las oposiciones que han de celebrarse en esta capital entre los Maestros y Maestras aspirantes que reúnan las condiciones legales para Escuelas públicas de primera enseñanza, de dotación inferior á 2.500 pesetas.

Con arreglo á la expresada disposición oficial, el número máximo de opositores que pueden ser aprobados, con derecho á plaza en esta convocatoria, será de 24 Maestros y 17 Maestras.

Se incluye en este anuncio, á petición del Patrono, la Escuela elemental de niños denominada de Santa Dorada, en el Instituto de Jovellanos, de Gijón, dotada con 1.650 pesetas y demás emolumentos legales.

Para poder actuar en estos ejercicios es preciso, según determina el artículo 5.º del Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y el 6.º del Decreto citado de 7 de Enero, acreditar ser español, tener veintidós años de edad antes de la fecha de la convocatoria, hallarse en posesión del título elemental y no tener impedimento alguno que inhabilite para el desempeño de estos cargos, justificando tales condiciones con la documentación correspondiente.

Los aspirantes que se hallen ejerciendo la enseñanza sólo precisan acompañar con la instancia su hoja de servicios, debidamente certificada por el Secretario de la Junta Provincial donde el interesado ejerza, y en cuya hoja hará constar la edad, la fecha de expedición del título profesional y demás circunstancias, conforme á la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Los Maestros y Maestras aspirantes dirigirán las instancias al Presidente de esta Junta, presentando el expediente en la Secretaría de la misma, con inclusión de la cédula personal ó reseñando ésta en la forma que indica la regla 7.ª del artículo 8.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, advirtiéndose que el plazo de presentación de solicitudes terminará á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Oviedo, 9 de Febrero de 1910.—El Gobernador Presidente, Enrique Altamirano.—El Secretario, Francisco F. Jardón. P—647

Junta Provincial de Instrucción Pública de Pontevedra.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Enero corriente, se convoca para practicar ejercicios de oposición á Escuelas públicas, dotadas con el haber anual de 825 pesetas, á los

Maestros y Maestras que deseen tomar parte en los mismos, debiendo advertirse que sólo serán aprobados 20 de los primeros y 13 de las segundas, número igual al de plazas que resultaron vacantes en esta provincia durante el último quinquenio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas á esta Presidencia en la Secretaría de la Junta, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, que también se insertará en el Boletín Oficial de la provincia.

Para tomar parte en los ejercicios citados será condición precisa que los aspirantes cuenten veintidós años de edad antes de la fecha de esta convocatoria, se hallen en posesión del título profesional correspondiente y no tengan impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo.

Pontevedra, 31 de Enero de 1910.—El Presidente, José Boente. P—637

SUBASTAS

Alcaldía Constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el arriendo del arbitrio sobre colocación de sillas en los paseos públicos de la capital y el alquiler de las 4.000 sillas y sillones, propiedad de la Villa, hasta el 31 de Diciembre de 1913, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto fecha 9 del actual, se ha servido disponer se anuncie segunda licitación bajo el mismo tipo, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de los días 30 y 31 de Diciembre último, respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día 22 de Marzo próximo, á las doce, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de

la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 11 de Febrero de 1910.—El Secretario, F. Ruano.

Alcaldía Constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 21 de Diciembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la ejecución de las obras necesarias para la construcción de muros y bóveda para cubrir el canal de la Infanta en los terrenos que comprende el antecementerio del Sudoeste, y cloaca de desagüe, desde el empalme con la existente hasta la carretera de Nuestra Señora del Port, bajo el tipo de 82.322 pesetas.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el artículo 43 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Cementerios de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los diez días siguientes al de la formalización, y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de diez meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia ó en el inmediato, si resultare festivo, á las doce de la mañana.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.º Los pliegos de proposición extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Entrado del Ilustre Colegio de esta ciudad, D. Miguel Laporta, debiendo presentarse dentro del plazo que medie desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, de los días hábiles de oficina, en el Negociado de Cementerios de la Secretaría municipal;

2.º A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional procedido para tomar parte en la subasta.

El indicado depósito deberá constituirse, por la cantidad de 4.116 pesetas con 10 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja General de Depósitos ó sus Sucursales, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en

el último párrafo del artículo 12 de la antes citada Instrucción;

3.º Los referidos pliegos habrán de entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de la construcción del canal y abovedado del canal de la Infanta y cloaca de desagüe del Cementerio del Sudoeste.

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del del pliego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la referida Instrucción;

4.º Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional;

5.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que rige para la subasta;

6.º El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Barcelona, 27 de Enero de 1910.—El Alcalde constitucional, Presidente, José Collaso.—P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo.

Proyecto para la construcción de los muros y bóveda para cubrir el canal de la Infanta, en los terrenos que comprende el antecementerio del Sudoeste, así como la cloaca de desagüe, desde el empalme con la existente hasta la carretera de Nuestra Señora de Port.

Condiciones facultativas.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Objeto del contrato.

Artículo 1.º El presente contrato tiene por objeto la construcción de los muros y bóveda para cubrir el Canal de la Infanta en los terrenos que comprende el antecementerio del Sudoeste, así como la cloaca de desagüe, desde el empalme con la existente, hasta la carretera de Nuestra Señora de Port, en la parte que se indica en el plano adjunto, y las obras accesorias que dichas construcciones requieren.

Obras á que se concreta este contrato.

Art. 2.º La construcción de los muros, bóveda, cloaca y obras accesorias á que se refiere el artículo anterior, se concretan á la ejecución por parte del contratista, de los trabajos de tierra que sean necesario practicar para el emplazamiento y fundación de los muros, á las fábricas de mampostería, ladrillería y demás que han de constituir las obras á cubierto del Canal de la Infanta y cloacas, así como los pozos de registro, empalmes, establecimiento de la vía y vagoneta en el interior del canal, etc., todo con arreglo á este pliego de condiciones y presupuesto que se acompaña.

Emplazamiento, forma y dimensiones.

Art. 3.º Las obras se emplazarán en la forma que indican los planos que se acompañan, sin perjuicio de poder introducir el señor Jefe de Urbanización y Obras las variaciones que juzgue necesarias.

La forma y dimensiones de la obra, tanto por lo que afecta á la cubierta del Canal, como á la cloaca, serán las indicadas en los planos de detalle adjuntos á la escala de 1,25, empero ello, podrá asimismo el indicado facultativo introducir todas aquellas variaciones que estime oportunas, tanto en la forma como en sus dimensiones, si lo exigen así la naturaleza y accidentes que ofrezca el terreno á medida que se vayan practicando los trabajos, de modo que todas las secciones que han servido de base para el cálculo se considerarán como á tipos medios.

Límite de ejecución de los trabajos.

Art. 4.º El límite de la ejecución, en cuanto á la cantidad ó volumen ó importe de las obras que comprende este contrato, será el del total que se consigna en el presupuesto adjunto para la ejecución material de aquéllas, valoradas á los precios del cuadro de los unitarios que sirven de base al mismo.

Regla general que regirá en la ejecución de los trabajos.

Art. 5.º a). En todo lo referente á la ejecución de los trabajos que comprende este contrato, deberá atenderse el contratista á estas condiciones y á las órdenes é instrucciones que le comuniquen el Jefe de Urbanización y Obras, que ejercerá por sí ó por medio del subalterno en quien delegue la Inspección facultativa de los mismos;

b). Como consecuencia de lo consignado en el párrafo anterior, la Inspección facultativa fijará para cada caso, durante el curso de los trabajos, dado que la índole especial de los mismos no permite que puedan determinarse previamente, la forma y dimensiones de los desmontes y excavaciones que tengan que practicarse, y la manera de efectuarlo, la clase y calidad de piedra y el tamaño de los mampuestos que podrán emplearse, así como la clase y composición del mortero que entra en la obra;

c). También determinará la misma Inspección facultativa el orden que deberá seguirse en la ejecución de los trabajos y el desarrollo que tenga que darseos.

Muro y bóvedas.

Art. 6.º La sección de los muros que forman el sostenimiento de la cubierta del canal y de las cloacas serán de la forma que indican los planos, construyéndose de mampostería ordinaria, presentando los paramentos bien unidos.

La bóveda del canal tendrá forma semicircular, y estará construída de dos rosas de ladrillo de 0,15 metros del altura y dos gruesos de ladrillo en forma de bóveda tabicada, transdosándose con un revestimiento de cemento portland país de tres centímetros de espesor.

La bóveda de la alcantarilla en la parte correspondiente al antecementerio, se compondrá de dos rosas de 0,15 metros, transdosada igualmente con un reboque de cemento portland país, de tres centímetros de espesor.

La bóveda de la cloaca en la parte correspondiente al cementerio, será tabicada y formada de un grueso de rasilla y tres de ladrillo grueso.

Desmontes y terraplenes.

Art. 7.º Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse, serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de las obras existentes.

CAPÍTULO II

MATERIALES

Piedra.

Art. 8.º La piedra que tenga que emplearse para la fábrica de sillería ó otros análogos, será dura, compacta, de grano fino y color uniforme, y estar oxentas, antes y después de ser labrada, de pelos, coqueras y oquedades y de todo otro defecto que pueda afectar á su solidez y buen aspecto, pudiendo emplearse la clase llamada blancacha de primera de Montjuich, ó otra que la iguale ó supere en buenas condiciones.

La piedra para fábricas de mampostería será dura, de textura homogénea no heladiza y resistente á los agentes atmosféricos.

Para esta clase de fábrica el contratista podrá emplear la piedra que obtenga en los desmontes y excavaciones que ejecuta, siempre que reúna aquélla las condiciones necesarias para su empleo en las obras.

En caso necesario, si la inspección facultativa lo estimase conveniente, podrá autorizar al contratista para arrancar, de su cuenta, en la forma que se prevenga, de los puntos que se le señale, conduciendo la tierra sobrante donde se le indique, y para que pueda surtir de la que exista suelta ó sobrante de otros trabajos en los terrenos del cementerio; en el primer caso se entenderá que serán de cuenta del contratista todos los gastos que por el concepto expresado tuvieren que hacerse, y en el segundo que el mismo contratista satisficó al Ayuntamiento el importe de la piedra que se le hubiera pedido, á razón de dos pesetas el metro cúbico, cuyo importe será descontado al hacer la liquidación de las obras de su cargo.

Arena.

Art. 9.º La arena deberá ser de mar, sílica, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpio, libre de tierras y materias extrañas y siempre apropiado para el uso á que se destina á juicio de la inspección facultativa que podrá disponer sea pasada por la zaranda á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

Cal.

Art. 10. Las clases de cal que podrán emplearse serán la hidráulica y la común de primera, llamada cal leña.

La cal hidráulica será natural, de fabricación reciente y fraguado lento, y de la mejor que se produzca en las fábricas del país.

La cal común deberá ser grasa, limpia, bien cocida y de la mejor calidad que suele emplearse en las buenas construcciones de esta capital.

Cemento.

Art. 11. Las clases de cemento que podrán emplearse para la confección de mezclas y morteros, serán las conocidas con los nombres de cemento portland del país, cemento rápido y común.

Los cementos á que se refiere esta condición, deberán ser frescos, bien pulveri-

zados y limpios de todo cuerpo ó sustancia extraña que pueda afectar á su bondad, debiendo reunir siempre las mejores circunstancias que son exigibles y concurrir en las mejores de su clase.

Ladrillos.

Art. 12. Los ladrillos serán de la mejor calidad que se produce en las fábricas de esta capital, duros, planos, rectangulares, bien cocidos, de sonido metálico, sin caliches y procedentes de buenas tierras arcillosas.

Piedra machacada para hormigón.

Art. 13. La piedra para confeccionar los hormigones, será arenisca y dura, debiendo reunir las mejores circunstancias que en general se distinguen en la procedencia de las canteras del mismo Cementerio y otras de la montaña de Montjuich, estando obligado el contratista, antes de proceder á su acopio y empleo, á presentar muestras á la inspección facultativa, sometiéndolas á su examen y aprobación, sin cuyo requisito previo no podrá ser empleada en las obras.

La piedra se machacará en los puntos que se designen por la citada inspección al contratista, hasta dejarla reducida al tamaño de tres ó cuatro centímetros, como máximo, para destinarse á la confección del hormigón.

En todos los casos, para que la piedra machacada pueda emplearse, será requisito indispensable que se halla exenta de detritus y limpia de tierras que puedan perjudicar la bondad y solidez de este material.

Empleo del agua.

Art. 14. El contratista se procurará el agua que necesita para la ejecución de las obras, que deberá reunir las condiciones que la inspección facultativa crea necesario para su empleo en las mismas; si así le conviniera podrá, no obstante, emplear la de canal si está exenta de materias limosas.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Excavaciones y terraplenes.

Art. 15. Las excavaciones y desmontes que se practiquen para el establecimiento de las obras, tendrán la forma y dimensiones convenientes para que ajusten á las que haya de tener las diferentes partes de las mismas.

Los terraplenes se constituirán con tierras procedentes de las excavaciones y desmontes de la explanación, formándose por tiradas superpuestas de 20 á 25 centímetros de espesor, que se apisonarán y regarán convenientemente hasta darles la consolidación en toda la masa que sea necesaria para impedir que contenga ningún hueco y puedan producirse asentamientos ó deformaciones.

Las tierras con que se formen los terraplenes deberán estar exentas de piedras, raíces, huecos, coqueles y de todo cuerpo extraño que pueda dificultar la perfecta homogeneidad de dichos terraplenes.

Alineaciones y rasantes.

Art. 16. En la construcción de las obras se sujetará el contratista á las alineaciones y rasantes que se le señalarán por la inspección facultativa á medida que vaya la misma verificando el replanteo de las mismas.

Cimientos.

Art. 17. Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes, salvo el caso en que

por la naturaleza del terreno en que tengan que asentarse, ó por cualquier otra circunstancia estimase el Jefe de Urbanización y Obras conveniente alterarla.

Mezclas ó morteros.

Art. 18. El mortero ordinario hidráulico que deberá emplearse en la fábrica de mampostería, se compondrá de cal hidráulica de la mejor calidad y arena: cualidades requeridas en estas condiciones, en la proporción de 250 kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena, que con la cantidad de agua necesaria, se manipulará cuidadosamente para que resulte adecuado á la obra á que se tenga de aplicar.

En las obras de fábrica de ladrillo, se empleará una mezcla compuesta de cemento lento y arena en partes iguales.

En los revocos y alisados, empleará el cemento lento del país ó el portland y la arena, en las proporciones que determine la inspección facultativa, según sea la obra á que tenga que aplicarse.

Mampostería.

Art. 19. La mampostería se ejecutará según las reglas y prácticas que exige una buena construcción.

La piedra que se emplee para esta clase de fábrica, deberá ser nueva y reunir las circunstancias definidas de estas condiciones.

Los mampuestos tendrán las dimensiones convenientes para que permitan un buen asiento y sólido trabazón entre sí, debiendo estar recubierto de mortero en todos sus puntos de contacto con el resto de la fábrica, ripiándose bien los huecos ó intersticios á fin de que resulte un macizo compacto y sólido.

Los paramentos vistos se construirán con todo esmero, debiendo ser planas las superficies del frente y de unión y contacto con los demás á fin de que resulten las juntas muy reducidas.

En estos paramentos no se admitirán mampuestos que no tengan cuando menos 20 centímetros como mínima dimensión en su cara vista.

Fábrica de ladrillo.

Art. 20. La fábrica de ladrillo se construirá con toda escrupulosidad y el esmero que se requiera para que resulte un trabajo acabado.

Los ladrillos se mojarán antes de su empleo, y se colocarán según las reglas y prácticas del buen arte de construcción dando á los tramos y á las juntas el espesor que determine la inspección facultativa.

Hormigón hidráulico y de cemento.

Art. 21. El hormigón hidráulico se compondrá de dos partes á dos y media en volumen de mortero ordinario por tres de piedra machacada al tamaño de tres ó cuatro centímetros.

La piedra que entra en la confección de este material deberá presentar aristas vivas y se lavará indispensablemente con agua limpia ó estacionada, sumergiéndola en ella hasta dejarla bien limpia, sin que el requisito no será admitida en obra.

La inspección facultativa estará facultada para alterar las dimensiones de la piedra machacada y las proporciones asignadas á los materiales componentes, cuando así lo estime conveniente, y determinará en todos los casos el procedimiento que deba observarse en la manipulación del hormigón, así como también en todo lo relativo á su empleo y aplicación.

Revoques y enlucidos.

Art. 22. Los revoques y enlucidos de los paramentos interiores que tuvieran que ejecutarse tendrán medio centímetro de espesor máximo y se harán con mezcla de cemento lento del país, cuidando previamente de limpiar las juntas y de desprender las adherencias de mortero sobrante que contenga los paramentos.

Sobre dicho revoque, se agregará después, un enlucido de cemento portland del país, de medio centímetro de grueso, dejando con él completamente lisa y bien enlucida la superficie en que se aplique.

El revestimiento del trasdós de las bóvedas, será el revoque y enlucido que se aplique de tres centímetros de espesor, se hará con cemento portland país, de primera calidad y estará formado de un revoque de 25 milímetros de cemento y arena, siendo el enlucido de medio centímetro de espesor de cemento portland sólo; dejando también alisada y bruñida la superficie en la forma anteriormente expresada.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Acopio e inspección de los materiales.

Art. 23. El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras, en la forma y punto que merezcan la aprobación de la inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado a retirar de su cuenta los que resulten tener, juicio de dicha inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la Oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

Medios auxiliares.

Art. 24. Los andamios, útiles, aparejos y cuantos medios auxiliares pudieran necesitarse para la ejecución de los trabajos serán todos de cuenta del contratista, por lo que en ningún caso se le abonará cantidad alguna por este concepto, debiendo retirarlos el contratista, así que haya tenido lugar la recepción definitiva.

En caso de no retirarlos se fijará la Inspección facultativa un plazo prudencial para que lo verifique, expirado el cual se entenderá que renuncia á ellos, pudiendo la citada Inspección disponer libremente de ellos y darles el destino ó aplicación que tenga por conveniente.

Productos sobrantes no aprovechables.

Art. 25. Las tierras que procedan de las extracciones y desmontes, y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista al punto que se le designe por la Inspección facultativa, dentro de la zona que abarcarán los terrenos del cementerio ó donde mejor convenga en el caso que tengan que extraerse y transportarse dichos productos fuera del cementerio.

En el precio asignado en el cuadro correspondiente del Presupuesto, al metro cúbico de desmonte y excavación va comprendido el costo del citado transporte.

Art. 26. a) El contratista tendrá obligación, al construir la cloaca en la parte que atraviesa la vía del ferrocarril, de adoptar las precauciones que se le indiquen, siguiendo las instrucciones que determinen la Inspección facultativa, de común acuerdo con el Ingeniero-Jefe de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid

á Zaragoza y á Alicante, á fin de que la vía esté siempre expedita y con la debida seguridad para el tránsito;

b) El contratista deberá ponerse de acuerdo con quien represente los derechos del Canal de la Infanta para que no sufra entorpecimiento alguno el servicio de riego del mismo.

Responsabilidad del contratista.

Art. 27. El contratista será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con motivo de las obras de su cargo, en cuya ejecución deberá atenderse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y de las contenidas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1902, al Reglamento y disposiciones especiales del Cementerio del Sudoeste que puedan tener aplicación á los trabajos.

Plazo para dar principio á las obras y duración de las mismas.

Art. 28. Las obras deberán empezar dentro de los diez días siguientes á aquel en que tenga lugar la firma de la escritura de formalización de este contrato, siendo de diez meses la duración de las mismas, durante cuyo espacio deberá ejecutarse el contratista sin interrupción y dejarlas completamente terminadas y en disposición de ser recibidas y puestas inmediatamente en servicio con arreglo á estas condiciones.

Recepciones parciales y provisionales.

Art. 29. Cada dos meses se verificará la recepción parcial y provisional de las obras ejecutadas durante dicho plazo, siempre que su valor sea, por lo menos, la quinta parte de la totalidad del presupuesto, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Jefe de Urbanización y Obras en presencia del contratista y de los señores Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Cementerios que deleguen, si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta, y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallaren en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su aprobación.

Plazo de garantía.

Art. 30. El plazo de garantía será de tres meses, á contar desde la fecha en que se verifique la última recepción provisional de las obras objeto de este contrato.

La conservación de las mismas y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas correrán á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad, hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción.

Recepción definitiva y liquidación.

Art. 31. La recepción definitiva, que será una sola, se verificará luego de transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que las provisionales, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultasen definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

Tan luego como haya sido aprobada la recepción definitiva, se formalizará la liquidación del contrato, que igualmente se elevará á la superior aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

Condiciones generales para obras públicas.

Art. 32. Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación del carácter y circunstancias de las obras el pliego de condiciones generales para contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Obligaciones que contrae el contratista y derechos que adquiere.

Art. 33. El contratista contrae la obligación de construir y hacer todo lo necesario para la buena construcción de las expresadas, aun cuando no se halle taxativamente expresado en esas condiciones, por la cantidad de remate y bajo los precios unitarios y tiempo que figuran en el contrato, adquiriendo el derecho de su cobro mediante las condiciones estipuladas en el artículo 43.

Obligaciones que contrae la Corporación municipal y derechos que adquiere.

Art. 34. La Corporación municipal, por su parte contrae la obligación de abonar al contratista el importe de la obra, teniendo el derecho de poder exigir del contratista el verificarlo con sujeción á lo prevenido en estas condiciones facultativas y económicas, sin embargo, se reserva la facultad de construir por sí, por medio de las brigadas municipales, cualquiera parte ó partes de las obras que son objeto de este contrato y de introducir en ellas los cambios de emplazamiento, permutas, aumento, disminución y supresiones que por circunstancias que estimase admisibles y convenientes á las necesidades é intereses del municipio, tuviese á bien resolver ó autorizar, estando obligado el contratista á conformarse, á aceptarlas y cumplimentarlas, sin derecho á entablar reclamación alguna, con tal que el importe de estas alteraciones valoradas á los precios que tienen asignados en el cuadro correspondiente del presupuesto de este contrato no exceda, después de agregado el 14 por 100 que corresponde abonar y de deducida la baja obtenida en el remate que debe aplicarse, de un 10 por 100 del total importe del presupuesto de este contrato.

CAPÍTULO V

CONDICIONES ECONÓMICAS

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 35. Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Subasta.

Art. 36. La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Miguel Laporta el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la mencionada Instrucción.

Cantidad tipo para la subasta.

Art. 37. La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de ochenta y dos mil trescientas veintidós pesetas (82.322 pesetas).

Proposiciones.

Art. 38. Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condicio-

nes, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

Fianza ó depósito provisional.

Art. 39. La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera, será de cuatro mil ciento dieciséis pesetas diez céntimos (4.116,10 pesetas), á que asciendo el 5 por 100 del presupuesto de contrata de las obras.

Fianza definitiva.

Art. 40. La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que lo hubiere sido adjudicada la subasta.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Art. 41. Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine, y la formalización del contrato.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

Art. 42. La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante, se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el artículo 35 de estas condiciones, pero no se autorizarán por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista cuando lo solicita no tuviese ejecutadas obras que importen, á lo menos, el 25 por 100 de la cantidad por la que hubiese sido adjudicada la subasta.

Pago de las obras.

Art. 43. El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de las ejecutadas, expedirá el Jefe de Urbanización y Obras al contratista, después que se hayan aprobado las Actas de recepción parcial de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente, dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación.

Las citadas relaciones valoradas se expedirán por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicarán á las diversas unidades de obra, los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, con deducción de la cantidad proporcional que corresponde aplicarse por la baja obtenida en la subasta.

Dichas relaciones serán remitidas por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras, para que pueda extender las oportunas certificaciones.

Multas, trabajos á costa del contratista, perjuicios.

Art. 44. La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana, vigentes, llevarán consigo la imposición al contratista, por parte del Ayuntamiento, de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas

de 25 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requirieran, cuando dicho contratista dejó de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivos del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediendo á su embargo y en la forma prescrita en el artículo 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Art. 45. Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicable á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y, en su caso, en último caso, la contrata, si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Reclamaciones del contratista.

Art. 46. Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó liciésemos, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Art. 47. Si con motivo de esta contrata se suscitase cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

Art. 48. El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utili-

zarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

Art. 49. El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el artículo 32, se entenderá adicionado con las que se consignaron en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona, 3 de Junio de 1909.—El Jefe de Urbanización y Obras, Pedro Falqués.

Modelo de proposición.

D. N.º. N.º. vecino de... habitante en la calle de..., número..., piso..., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del cauce abovedado del Canal de la Infanta y obra de desagüe del Cementerio del Sudorato, se comprometo á construir dichas obras con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

S—95

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía Constitucional de Alzeciras.

Ignorándose el actual paradero de los mozos que á continuación se expresan, los cuales han sido incluidos en el alistamiento formado por este Municipio para el reemplazo del Ejército en el presente año, con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente para que comparezcan á estas Casas Consistoriales el día 30 del actual, á las cuatro horas, al acto de rectificación de dicho alistamiento, ó el 12 de Febrero próximo, á la misma hora, en que ha de quedar cerrado definitivamente la inteligencia de que, si dejan de asistir al último de los expresados actos, serán reputados como muertos, por analogía á lo que establece la regla 1.ª del artículo 84 de la citada Ley, y excluidos del referido alistamiento, sin perjuicio de las responsabilidades á que quedan sujetos, caso de ser habidos.

Se ruega á las Autoridades en cuyas jurisdicciones residen los expresados mozos ó sus padres, tutores ó encargados, hagan llegar á su conocimiento esta citación, y al de esta Alcaldía, sus domicilios, para proceder á lo que haya lugar.

Mozos que se citan.

Antonio Juan Morenate, de padres desconocidos.

Angel Faustino Balongo, de padres desconocidos.

Alfonso Barrios Gallego, de Alfonso y Leonor.

Andrés Lafuente Garces, de Francisco y Angela.

Antonio Vera Blanco, de Miguel y María.

Angel Garcia Olivares, de José y Sebastiana.

Antonio Núñez, de Antonia.

Armando Gudoy Rambau, de Valerio y Antonia.

Andrés Serrano Trigo, de Manuel y Antonia.

Antonio Garcia, de Maximino.

Andrés Garcia, de Maximino.

Aurelio Blanco Gómez, de Francisco y Ana.
 Antonio Santander Pérez, de Vicente y Salvadora.
 Antonio Isidoro Cano Calvo, de Miguel y María.
 Antonio Barragán Tejeda, de Rafael y María.
 Antonio Morales Guerrero, de Cristóbal y Angela.
 Antonio García García, de Francisco e Ignacia.
 Antonio Jiménez Morales, de Agustín y Dolores.
 Antonio García Coco, de Maximino y Petra.
 Carlos María Chivarta Bianqui, de Manuel y Dolores.
 Carlos Cecilia Rodríguez, de Juan y Ceforina.
 Eloy Braulio González Barceló, de Francisco y Eloisa.
 Enrique Francisco Román, de Rosario.
 Eduardo Fernández Gallego, de Francisco y Antonia.
 Enrique Gutiérrez, de Juana.
 Eusebio Arjanda Torres, de Ramón e Isabel.
 Emilio Bernardo Barragán, de Rafael.
 Emiliano Dikler Carmona, de Juan y Teresa.
 Enrique Guzmán Medina, de Manuela.
 Enrique Monfillo González, de Francisco.
 Enrique, de padres desconocidos.
 Enrique Márquez Pérez, de Enrique y Salvadora.
 Francisco Ratino Garrota, de José y Angela.
 Francisco Aldomar, de Sebastiana.
 Francisco Delfin, de José.
 Florencio Arroyo Heredia, de Rafael y Josefa.
 Guillermo Chiappe Dodero, de Guillermo y Lucila.
 Juan Rodríguez Reguera, de Antonio y María.
 Juan José Perca, de Cristóbal.
 José García Cabello, de Pedro y Josefa.
 Juan Fernández Alvarez, de Francisco y María.
 José Nieto Guisado, de Rafael y Carmen.
 José María Expósito Guerrero, de Manuel y Manuela.
 Jacinto García, de Antonio.
 Juan Carbajo Carbajo, de Ramón y Josefina.
 José María Domínguez, de Alfonso.
 Juan Aroba Amador, de Pedro y Carmen.
 José Corrales Martínez, de Diego y María.
 José María Guillón Herrera, de Manuel y Ana.
 Juan del Pino Martínez, de Manuel y Carmen.
 José Tomás Megías, de Nicolás.
 José García Alaminos, de Antonio y María.
 Juan Sánchez Alvarez, de Francisco y Carmen.
 Juan Perea Lara, de Cristóbal y Ana.
 Juan Pérez Martín, de José y Angela.
 José Sánchez Vila, de José y Carmen.
 Juan Martínez Casas, de Manuel y Josefa.
 José Simino Ortega, de Juan y Antonia.
 Juan Ríos Parras, de Manuel y Josefa.
 Juan Valdivia Sánchez, de Juan y María.
 Luis Antonio Ramírez, de Obdulia.
 Luis Marcos Oliva de Pedro.
 Luis Morales Bianqui, de Francisco y Josefa.
 Luis Cifá Cádiz, de Andrés y María.
 Luis Ramírez Bebon, de María.

Lorenzo García Herrera, de María.
 Luis Nández Pineda, de Antonio y María.
 Luis Oliva Rodríguez, de Pedro y Elvira.
 Miguel Díaz González, de Salvador y Rosalía.
 Miguel Linares Pardo, de Miguel y Catalina.
 Manuel Ortega Benítez, de Pedro y María.
 Nicolás Benítez, de María.
 Pedro Santander, de Juan.
 Pedro Santander Pérez, de Juan e Isabel.
 Rogelio Janda de la Torre, de José e Isabel.
 Rodrigo de Guevara Marín, de Rafael y María.
 Ramón García Peinado, de Antonio y María.
 Rogelio Cordón Santos, de Antonio y Juana.
 Rafael Amador Silvola, de José y María.
 Rodolfo Piñero Gabarrón, de Manuel y Matilde.
 Roberto Expesati Sánchez, de Manuel y Josefa.
 Sebastián Guerrero Guerrero, de Domingo y de María del Carmen.
 Algeciras, 17 de Enero de 1910.—El Alcalde, Juan Guadalupe. M—556

Alcaldía Constitucional de Águilas.

Como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, han sido incluidos en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, los mozos nacidos en la misma el año 1889, que se relacionan á continuación, y no habiéndose pedido averiguar su existencia ó paradero, se citan por medio del presente, para que por sí ó por persona que los represente, comparezcan ante esta Alcaldía al acto de la rectificación, que tendrá lugar el 30 del corriente mes, á las diez, ó el 12 de Febrero próximo, que se cerrará definitivamente; advirtiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan.

Pedro Hernández Díaz, hijo de Pedro e Isabel.
 Martín Marín Sánchez, de Martín y Lucía.
 Manuel Méndez Rubio, de Antonio y María Encarnación.
 Pedro Blazquez Meluchón, de Felipe y María.
 Diego Rodríguez, de Adela.
 Cayetano Escaravajal Soler, de Miguel y Juana.
 Francisco García Caro, de Juan y María Dolores.
 Angel Escribano Pérez, de Julián y Mariana.
 Francisco Pastor Ródonas, de Francisco y María Dolores.
 Juan Morono Escaravajal, de Ildefonso y María.
 Andrés Peña Caicedo, de José y María Josefa.
 José Antonio Jiménez García, de José y Antonia.
 Francisco Blasco, de Amalia.
 Juan Díaz López, de Juan y Catalina.
 Miguel Alarcón Albaladejo, de José y María Encarnación.
 Bartolomé Flores Ortega, de Ginés e Isabel.
 Ginés Montalbán García, de Bartolomé y María Encarnación.

Alonso Seyner Angel, de José y María.
 Alfonso Rabio Méndez, de Alfonso y Juana.
 Pedro Cegarra Fernández, de Pedro y Leonor.
 Cristóbal Ponce Cruz, de Cristóbal y Vicenta.
 Pascual Martínez López, de Antonio y María.
 Manuel Muñoz Sanz, de Pablo y Antonia.
 José Martínez Martínez, de Bonifacio y María.
 Antonio Valverde García, de Pedro y María.
 Joaquín Ruiz Miras, de Joaquín y María.
 Miguel Jiménez Campoy, de Miguel y María.
 José Montoya Ramírez, de José y Francisca.
 Juan María Sánchez, de Juan y María.
 Antonio García García, de Juan y Sebastiana.
 Diego Sánchez Espinosa, de Diego y Dolores.
 Rafael Martínez Soler, de Gregorio y Magdalena.
 Mariano Moreno Santiago, de Francisco y Francisca.
 Pablo Ortega Soto, de Pablo y Juana.
 Juan Asensio Hernández, de Domingo e Isabel.
 Jaime Ibars Munuera, de Domingo y Juana.
 Bartolomé Boyllano Asensio, de Bartolomé y María Encarnación.
 Carlos Ruiz Deigado, de Carlos y Ana.
 Félix López Morono, de Cosme y Ana María.
 Águilas, 15 de Enero de 1910.—El Alcalde, J. Parra. M—560

Alcaldía Constitucional de Fermoselle

D. Agustín Gallego Barrueco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del artículo 40 de la Ley, los mozos que á continuación se expresarán, cuyo paradero de los mismos y el de sus padres se ignora, porque según los antecedentes adquiridos se ausentaron de esta localidad hace más de diez años, razón por la cual no han podido ser citados para el acto de la rectificación; á tal efecto y por medio del presente se les cita para el mismo y su cierre definitivo, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Sala Capitular, durante los días 30 del corriente mes y 12 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, por si tuvieran que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar, acordándose su exclusión del alistamiento, de conformidad con lo que preceptúa la regla 4.ª, artículo 88 de la Ley y las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1905 y 30 de Noviembre de 1907.

Mozos que se citan.

José María Flores Regojo, hijo de Antonio y María.
 Manuel Serrano Seisdedos, de José y Manuela.
 José Martín Cebrián, de Francisco y Rosalía.
 Luis Julio Sánchez Jimeno, de Ramón y Josefa.
 Antonio Garrido Fernández, de Francisco y Clara.

Manuel Ramos Robles, de Francisco y Encarnación.

Antonio Fermoselle Domínguez, de Sebastián y Teresa.

Antonio Seisdedos Matos, de Nicomedes y Teresa.

José Serrano Fernández, de Isidro y Cándida.

Carlos Alvarez Baños, de Luis y Dolores.

José María Domínguez Pérez, de Rafael y Vicenta.

José Pérez Díez, de José Manuel y Concepción.

Manuel Trinidad Díez Díez, de José y Manuela.

José de la Torre González, de Gabriel y María Luisa.

José María López Fermoselle, de Manuel y Valentina.

Amador Sánchez Díez, de Agapito y Concepción.

Cipriano del Rosario, de padre desconocido y de María.

Angel González Regojo, de Serafín y Narcisca.

Fermoselle, 21 de Enero de 1910.—El Alcalde, Agustín Gallego. M—352

Alcaldía Constitucional de Huelva.

En el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército en el año actual, se hallan comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento, los individuos que al final se relacionan, y presumiéndose que no residen en esta ciudad, por no haber comparecido a solicitar su inclusión ni figurar en el padrón de vecinos, e ignorándose sus paraderos, se citan por el presente edicto para que comparezcan a las operaciones de rectificación del alistamiento a exponer lo que pueda convenirles, cuyo acto habrá de verificarse en el Salón de sesiones de esta Casa Capitular, el día 30 del actual y hora de las doce; apercibiéndoles que, de no hacerlo, se les parará el perjuicio consiguiente; advirtiéndole además que el día 12 de Febrero próximo y hora de las diez se cerrarán definitivamente las listas, pudiéndose verificar en este día y en los anteriores las reclamaciones oportunas.

Mozos que se citan.

Manuel Bardugo Lozano, hijo de Teodoro y Dolores.

Julián García Rodríguez, de Casimiro y María.

Francisco Blas Tapia, de Francisco y María.

José Carrión Ponce, de Manuel y Josefa.

Rafael García Ortiz, de Rafael y Bonifacia.

Casildo Rodríguez Saavedra, de Antonio y Antonia.

Pedro García Sánchez, de Sebastián y Josefa.

Juan Peña Sadago, de Juan y Amalia.

Luis Calvo Hernández, de Antonio y María.

Julio Garrido Esteban, de Josefa.

Gregorio Díaz Expósito.

José González Iglesia, de Angel y Emilia.

Antonio Ponce Bayo, de Diego y Juana.

Manuel Márquez Pardo, de Juan y Encarnación.

Augusto Grutzmachoz Pérez, de Germán y María.

José Pérez Alonso, de Salud.

Pablo Alvarez Ramos, de Anacleto y Ramona.

Juan Moreno Gómez, de Juan y Josefa.

José Macías Alonso, de José y Bernarda.

Juan Ortega Miranda, de Manuel y Cándida.

José Domínguez Aroji, de José y Josefa.

Francisco Hernández Gómez, de Miguel y Teodora.

Félix Martínez Sandía, de Ramón y Carmen.

Antonio Perionceles Galán, de Francisco y Saturnina.

Luis Barón y Agea, de Miguel y Dolores.

José Vázquez García, de Dolores.

Enrique Alvarez Alvarez, de Enrique y Fermína.

Antonio García Saiguero, de Antonio y Rita.

José Mora Vergara, de Antonia.

José Martínez Ronda, de Juan y María.

Diego Muñoz Alvarez.

José Flores Núñez, de Francisco y Adelaida.

Francisco García Romo, de Juan y Dolores.

Enrique García García, de Antonio y María.

José Llamas Infante, de José y Luisa.

Francisco Fernández Ortiz, de José y Francisca.

Hermenegildo Torres Sorrentín, de Ricardo y Carmen.

Andrés Ramos García, de Ramón y Antonia.

Pedro Mora Tejada, de Juan y Amalia.

Miguel Sánchez Rodríguez, de José y Luisa.

José Garrido García, de Francisco y Bella.

José Gómez Pérez, de José y Dolores.

Francisco Gutiérrez García, de José y Antonia.

José Pérez Rodríguez, de Isabel.

José Amaro López, de José y Concepción.

Manuel Campos Fernández, de José y María.

Manuel Andivia Pérez, de Juan y María.

Manuel Fornalino Pérez, de Juan y Carmen.

Arturo Rico Melero, de Modesto y Gertrudis.

Manuel Hierro Sánchez, de Francisco y Francisca.

José Cobroros Galán, de José y Camila.

José Hernández Cerezo, de Manuel y Josefa.

Modesto Ignacio Toro, de Pablo y Nicolasa.

José Rodríguez Quintero, de Francisco y Aurora.

Juan Pérez Esquina, de Eliseo y Concepción.

Giordano Martínez León, de Francisco y Francisca.

Rafael Flores Velasco, de Manuel y Dolores.

Juan González Toscano, de Gregorio y Salud.

Francisco Guerrero Ortega, de Francisco y María.

Federico Damián García, de Federico y Rosa.

Antolin Rodríguez Expósito.

Emilio González Martín, de Víctor y Dolores.

Manuel Sánchez Giles, de Francisco y Dolores.

Manuel Contreras Castillo, de José y Rafaela.

Rafael Moscoso Cortegana, de José y Angela.

Francisco Sánchez Aroba, de Francisco y Carmen.

José García Rodríguez, de Manuel y Josefa.

Simón González González, de Simón y Juana.

Antonio Millares Abad, de Antonio y María.

Manuel Serrano Casero, de Antonio y Concepción.

José Arjona Fernández, de Francisco y Antonia.

Pedro Vara Santos, de Darío y Bolla.

Manuel Cantillana Casado, de Manuel e Inés.

Angel Pérez García, de Manuel y Rosalía.

Paul Doneko Luinó, de Carlos y Matilde.

Leopoldo Gambino Domínguez, de Angel y Matilde.

Juan Clavijo Castillo, de Manuel y Antonia.

Antonio Fernández Rodondo, de Manuel y María.

Antonio Romero Navarro, de Rafael y Dolores.

José Guzmán Domínguez, de Isabel.

Manuel Mesa Gil, de Manuel y Rafaela.

Bernardo Vara Núñez, de Bernardo y Emilia.

José García Díaz, de José y Carolina.

José Noriega Estóbano, de Ramón y Joaquina.

Lucas Domínguez Quintero, de José y Dolores.

Emilio Rodríguez Fernández, de Francisco y Carmen.

Juan Bellido Caro, de Antonio y Francisca.

Antonio Cárdenas Barrientos, de Soledad.

Alonso Rosa Santos, de Nicolás y María.

Plácido Ceballos Matos, de Lorenzo y Carmen.

Felipe Monis Prieto, de Aurelio y Dolores.

Juan García Martín, de Antonio y de Blasa.

Manuel Chicalo Cantero, de José y Carmen.

Francisco Reyes Rivero, de Manuel y María.

José Ferrero Vázquez, de Manuel y Saturnina.

Manuel Ramírez Rodríguez, de Juan y Teresa.

Pedro Pineda Delgado, de Lorenzo y Josefa.

Francisco Farrapaira Díaz, de José y María.

José Cívico Portillo, de José y Dolores.

Rafael Torres Carrasco, de José y Soledad.

Francisco Carrasco Martínez, de María.

José Martín Báñez, de Alfonso y Rosa.

Justo Fajardo Gómez, de Cristóbal y Justa.

Francisco Martínez Snero, de Mariano e Isabel.

Francisco González Guardiola, de Asensio y Francisca.

Félix Sánchez Bójar, de Manuel y María.

José Gómez Limón, de José y Mariana.

Pedro Herrera Pérez, de Ignacio y Carmen.

Carlos Pérez Alcázar, de Rafael y Ana.

Antonio Hierro Muñoz, de José y Nemesia.

Enrique Garrido Gómez, de Diego y Concepción.

Manuel Ponce Robledo, de Benito y María.

Huelva, 18 de Enero de 1910.—El Alcalde, F. Morales. M—571

Alcaldía Constitucional de León

Hallándose incluidos en el alistamiento de esta ciudad para el recambio del Ejército del corriente año, con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la vigente Ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se expresan, cuyo actual padrero se ignora, así como el de sus padres, se les cita por el presente edicto en sustitución de la citación ordenada por el artículo 47, para que personalmente o por legítimo representante comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento, que empieza el 30 del mes actual, y termina el 12 del próximo mes de Febrero, en que quedará definitivamente cerrado; al del sorteo el día siguiente 13, y al de la clasificación y declaración de soldados el día 6 de Marzo próximo; en la inteligencia que de no concurrir á dichos actos, se les exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

Mozos que se citan.

David Terrón López, hijo de Jesús y de Jacoba.
Pantaleón Bayón Santos, de Saturnino y Angela.
Daniel Díez Blanco, de Valeriano y Basilia.
José Florencio, de padres desconocidos.
Juan Casado Marcos, de Norberto y Dolores.
Julian Guillermo, de padres desconocidos.
Emilio Rocio, de padres desconocidos.
Eugenio González Gil, de José y Dolores.
Paulino Pérez Vázquez, de Bonifacio y Lucía.
Antonio Alvarez Feo, de Francisco 6 Inés.
Manuel Gil Dueñas, de José 6 Isabel.
Eugenio Martínez Arco, de Felipe y Alejandra.
Angel García Fidalgo, de Patricio y Victoria.
Ismael González Grijalva, de Atala y Carmen.
Nicasio Puente García, de Gerardo y Gregoria.
Ricardo González Gutiérrez, de Antonio y Nicasia.
Francisco Martínez Pérez, de Enrique y Manuela.
Ramón Siscar Ergueta, de Ramón y Fermína.
Celestino Martínez Puente, de Marcos y María.
Valentín Gil Peña, de Marcelino y Plácida.
Isidro Aparicio Vega, de Angel y Celestina.
Alejandro Salgado Aramendi, de José y Elvira.
Gregorio González, de padres desconocidos.
Luis González Fernández, de Luis y Felipa.
Faustino Díez García, de Pascual y Regina.
Restituto Jayares Alvarez, de Bernabé y Teresa.
Santiago López Fuertes, de Manuel y Polonia.
Maximino Molinero Cuelo, de Mariano y Valentina.
Norberto Carro Valle, de Agustín y Cándida.
Manuel Martínez Rubio, de Manuel y Alejandra.
Tomás Espinosa Fernández, de Alejandro y Josefina.
Rafael Ramos de Caso, de Salvador y Quiteria.

Mariano Bayón Fernández, de Mariano y Jacinta.
Salomón Baez Rey, de Angel 6 Isabel.
José de Castro Pesa, de Manuel y Serafina.
Victoriano Alonso Gómez, de Francisco y Francisca.
José Fernández Prado, de padres desconocidos.
Luis González Lavín, de Fernando y Lauraana.
Braulio Pertajo Robles, de Manuel y Manuela.
Pedro Díaz González, de Miguel y Magdalena.
Guillermo González García, de Agustín y Francisca.
Enrique Palacián Iglesias, de Angel y Aurelia.
Francisco Martínez Formoso, de Manuel y Benigna.
José García, de padres desconocidos.
Cayetano Fernández Fernández, de Juan y Melchora.
Nicolás Martínez Rodríguez, de N. y Paula Martínez.
Enrique León Andrés Gómez, de José y Tomasa.
Domingo Toral Díez, de Joaquín y Cayetana.
Valentín Blanco Saigado, de Baibino y Urbana.
Juan Rodríguez García, de Manuel y Bárbara.
Fernando Santos, de padres desconocidos.
Isidro Carballo Núñez, de Serafín y Emilia.
Juan Raposo Gutiérrez, de Ignacio y Juliana.
Julian Raposo Gutiérrez, de Ignacio y Juliana.
Félix Gutiérrez Bayón, de padres desconocidos.
Felipe Blanco, de padres desconocidos.
Anselmo Menéndez Cacho, de Anselmo y Carolina.
José Blanco Alonso, de Mauro y Francisca.
Tomás Martínez García, de Antonio y Ventura.
Jesús González Alonso, de Isidoro y Josefa.
Modesto Vito, de padres desconocidos.
Agustín Beltrán Marcos, de Santos y Josefa.
Victoriano Casaprima Gutiérrez, de Francisco 6 Indalera.
Fernando Pérez Alonso, de José y Catalina.
Joaquín González Suárez, de padres desconocidos.
Antonio Díez González, de Matías y María.
Federico Fernández Ramón, de Federico y Josefa.
Juan Alorta García, de Benito y Petra.
Ismael Alvarez González, de Antonio y Cruz.
Cayetano Robles Costales, de Juan y Andrea.
Emilio Mas Miranda, de Julio y Manuela.
Francisco González González, de Venancio y Antonia.
Epifanio Fernández Campoamor Herrera, de Gregorio y Felisa.
Francisco Guerra-Pras, de Pedro y Teresa.
Eusebio Vargas Benito, de Lucilo y Pascuala.
Fernando García Bayón, de Tomas y Juana.
Pedro Alvarez de Paz, de José y Ana María.

Gregorio Martínez Fresco, de José y Agustina.
Nicolás Martínez Suárez, de Salvador y Bárbara.
Emilio Froilán Rodríguez, de N. y Andrea Rodríguez.
Tomás Alonso Gutiérrez, de Julián y Dominica.
Ataulfo Arias Suárez, de Antonio y Avolina.
Nicolás Santamarina, de padres desconocidos.
Eustaquio Zarzuelo Ramos, de padres desconocidos.
Miguel García Fernández, de Miguel y Felicitana.
José Dobón Centeno, de Victorino y Felipa.
Antonio García Fernández, de José y Felisa.
Manuel Díaz García, de Ramón y Rosario.
Francisco González Alonso, de Plácido y Elena.
Antonio Quintanilla Fierro, de Mariano y Rosenda.
Narciso Rodríguez Baibuona, de Máximo 6 Inés.
Andrés H. Rodríguez, de padres desconocidos.
Francisco García Rabanal, de Andomio y Fidela.
Andrés Marín, de padres desconocidos.
Simón Martínez Alfor, de Julián y Gregoria.
Ramiro Villegas y González, de Mariano y Jacoba.
Rufino Tarrero Antolin, de Bonifacio y María Nieves.
Eloy Sardina Ortigado, de Pedro y Dolores.
Justo Rodríguez, de padres desconocidos.
Quintín Llamazares, de padres desconocidos.
Angel Alvarez Pastrana, de Felipe y Felipa.
Tomás Quintanilla García, de Manuel y Jacinta.
Francisco Fernández Méndez, de Isidoro y Gabriela.
Rafael Torres Alvarez, de Antonio y Marcelina.
Juan García Gil, de Daniel y Gabriela.
José Pérez, de padres desconocidos.
Fernando Juan, de padres desconocidos.
Isaac Menéndez Alvarez, de Paulino y Eulalia, nacido en esta ciudad el año de 1884.
León, 15 de Enero de 1910.—Alfredo Barthe.—D. S. G., el Secretario, José Dantas Prieto. M—574.